



BOLETIN OFICIAL
 Sr. D. German Villar
 Diputado provincial
 Arroyo del Puerto

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 115

Miércoles 22 de Julio

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**.

En esta Capital, **3'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SERAFIN RODAS** Portal Llano, número 41.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio de 1903)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CACERES

En la «Gaceta de Madrid», número 202, correspondiente al día 21 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Aprobada por Real decreto de 14 del mes corriente la Instrucción general de Sanidad pública, inserta en la «Gaceta» del día 15, procede llevar inmediatamente á la práctica los preceptos que dicta. Los capítulos 2.º y 3.º de dicha Soberana disposición, tratan detalladamente de las Juntas de Sanidad provinciales y municipales que es menester organizar con arreglo á nuevas bases; y al recomendar á V. S. la pronta ejecución de lo mandado, llamo su ilustrada atención acerca de las innovaciones de procedimiento contenidas en la Instrucción, que no es solamente una obra codificadora dedicada á reunir, aclarar y dar unidad de criterio á nuestra dispersa y compleja legislación sanitaria, sino que, á la vez, confiere á las diversas jerarquías de Inspectores, que por sus disposiciones se crean, no sólo las facultades fiscales, inherentes á toda inspección, sino que, al lado de éstas, coloca las funciones

ejecutivas que son indispensables para la oportunidad y la eficacia de las medidas sanitarias, evitando con tal acumulación de funciones, trámites dilatorios, suprimiendo engranajes inútiles y procurando, en una palabra, que la acción siga inmediatamente al estímulo y la ejecución al acuerdo, condición indispensable en los asuntos, casi siempre urgentes, de la Sanidad pública. Esta necesaria modificación del régimen de nuestros servicios higiénicos sanitarios, de cuyo espíritu y alcance formará V. S. más cabal juicio por la lectura de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Instrucción, exige, naturalmente, por parte de las Corporaciones y de las personas que han de intervenir en la nueva organización sanitaria, tacto exquisito y extraordinaria prudencia para que no se esterilice con el abuso y con la arbitrariedad, una reforma que se impone con fuerza incontrastable, toda vez que con los antiguos procedimientos ofrece España actualmente á la consideración del mundo, datos estadísticos abrumadores que nos colocan, en punto á higiene y salubridad públicas, en humil ante situación ante propios y extraños.

Al probado celo de V. S. encomiando este importante asunto, solicitando su directo y eficaz concurso para el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad pública, y muy especialmente en lo relativo á la pronta y acertada organización de la Junta provincial de Sanidad y de las municipales de la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acusándome recibo de la presente y ordenando su inserción en el «Boletín oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 20 de Julio de 1903.—A. GARCIA ALIX—Señor Gobernador civil de la provincia de...

FISCALÍA

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

Relación de las rectificaciones hechas definitivamente en los nom-

bramientos de Fiscales municipales para el bienio de 1903 á 1905, correspondientes á los pueblos de la circunscripción de esta Audiencia provincial, y que se publica á continuación, conforme á lo prevenido en el artículo 153 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Partido de Alcántara

Don Niceto Lujan Santibáñez, Mata de Alcántara.

Partido de Garrovillas

Don Pedro Antonio Lancho Boticario, Cañaveral.
 Don Francisco Cordero Sánchez, Casas de Millán.

Partido de Logroñán

Don Mateo Loro Izquierdo, Campo (lugar).

Partido de Hoyos

Don Felipe Pérez Simón, Cالدسو.

Partido de Montánchez

Don Maximiliano Flores Solís, Montánchez.

Partido de Valencia de Alcántara

Don Juan Corchado Acuña, Carvajo.
 Don Cipriano Ramos Acuña, Membrio.

Partido de Navalmoral de la Mata

Don Eustaquio Jiménez Fernández, Talavera la Vieja.
 Don Benito Fernández Fraile, Torviscoso.

Partido de Plasencia

Don Eduvigio García Mediano, Valdeobispo.

Partido de Trujillo

Don José Núñez Secos, Trujillo.
 Cáceres 20 de Julio de 1903.—El Fiscal accidental, Ramón Escalada y Carabias.

Recaudación de Contribuciones

DE LA

Zona de Cáceres

ITINERARIO para la cobranza del tercer trimestre del año de 1903.

Cáceres, del 1.º de Agosto al 25 del mismo.
 Aliseda, del 1.º al 2 de id.
 Aldea del Cano, del 3 al 4 de id.
 Arroyo del Puerto, del 11 al 14 de id.
 Casar de Cáceres, del 5 al 7 de id.
 Malpartida de Cáceres, del 7 al 9 de id.
 Sierra de Fuentes, del 4 al 5 de idem.
 Torreorgáz del 2 al 3 de id.
 Trarquemada, del 4 al 5 de id.
 Cáceres 18 de Julio de 1903.—El Recaudador, Luis González.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Anuncio

Con el fin de dar cumplimiento al Real decreto de 28 de Marzo de 1900 en su artículo 41 del vigente Reglamento sobre propiedad minera, referente al impuesto del 3 por 100 sobre producto bruto de las minas, se publica el siguiente estado de relaciones presentadas por los propietarios explotadores, con las observaciones hechas por la Jefatura de Minas, para que todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales, reclame contra ellas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
 Cáceres 17 de Julio 1903.
 —Martín G. Pordomingo.

IMPUESTO DEL 3 POR 100 SOBR EL PRODUCTO BRUTO DE MINERALES

RELACIONES del producto bruto de mineral de las que á continuación se expresan, presentadas por los propietarios ó explotadores, con las modificaciones hechas por la Jefatura de Minas de esta provincia.

| NÚMERO De la expediente | Nombre de la mina | Término | MINERAL que debe tributar | | Ley por 100 | PLATA por kilogramos | Valor íntegro del quintal métrico en almácigo Pesetas Cts. | Producto bruto Pesetas Cts. | 3 por 100 del valor ab- soluta Pesetas Cts. |
|-------------------------------|---|------------|------------------------------|-------------------------|-----------------|----------------------------|---|-----------------------------------|--|
| | | | Clase | Quintales mé- tricos | | | | | |
| 883 4.960 | Escobreras de Abundancia | Cáceres | Minero | 1.400 | 80 de tribásico | " | 2 50 | 3.500 00 | 105 00 |
| | | | Ingeniero | 1.400 | 42 de idem | " | 2 50 | 3.500 00 | 105 00 |
| | | | Minero | 500 | No dice | " | 3 00 | 1.500 00 | 45 00 |
| | | | Ingeniero | 500 | 50 de tribásico | " | 3 00 | 1.500 00 | 45 00 |
| 883 4.960 | Explotaciones de fosfato en terrenos particulares | Torremocha | Minero | 400 | No dice | " | 3 00 | 1.200 00 | 36 00 |
| | | | Ingeniero | 400 | 50 de tribásico | " | 3 00 | 1.200 00 | 36 00 |

OBSERVACIONES

La Jefatura ha examinado también, sin tener nada que oponer, las siguientes declaraciones negativas:
 Labradora, número 347, de fosforita.—Explotaciones de fosfato, en terrenos particulares de Albalá, Valencia de Alcántara y Zarza la Mayor.—Santa Teresa, número 4.664, de fosforita.—San Fernando, número 4.775, de Blenda.—Serafina, número 3.112, de plomo argentífero.—Terrenos particulares de Julián Carballo.—Cecilia, número 3.663, de blenda, y Carmelita, número 4.876, de fosfato de alúmina.

Importa el 3 por 100 del producto bruto, la cantidad de 186 pesetas

Cáceres 17 de Julio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Martín G. Pordomingo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luís Sein-Echaluce.



En la "Gaceta de Madrid," número 191, correspondiente al día 10 de Julio de 1903, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 24 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDADES POR CAUSA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º disposición 1.ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes conceptuaciones:

(A) Curación, sin incapacidad

(B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á

la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas, directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en este los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cõfosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisoriamente al obrero

En el segundo caso, la resolución

definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptuaciones significan:

Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de utilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo

Table with 3 columns: Description of injury, D (Definido), V (Valorado). Rows include: Pérdida total del brazo, Idem id. del antebrazo, Idem id. de la mano, Pérdida total del pulgar, Idem id. de la falange del pulgar, Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano, Pérdida total de un muslo, Pérdida total de una pierna, Idem id. de un pie, Idem un dedo del pie, Ceguera de un ojo, Sordera total, Sordera de un oído, Hernia inguinal ó crural.

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

Madrid 8 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, A. Maura.

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PUBLICA

CAPITULO III JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

(Continuación)

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y el Real Consejo de Sanidad apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipi-

ales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

TITULO II

CAPITULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación. Tendrán la categoría y sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior, dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extranjeros.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculación preventiva; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Asilos, Inclusas y Hospicios benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario, y de las aguas minerales. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concursos entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

- 1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.
2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.
4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.
5.ª Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que, reuniendo estas condiciones, aspiren á los mencionados cargos en cada vacante, enviarán sus solicitudes documentadas, en tiempo hábil, por vez primera, á la actual Dirección de Sanidad, y después de planteada la presente Instrucción al Vicepresidente del Real Consejo, quienes la someterán al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal en

el primer concurso el Director general, y en los sucesivos el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario del Tribunal el miembro que en él resulte de menor edad.

Constituido definitivamente el Real Consejo de Sanidad, dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad actuarán como Secretarios ponentes en todos los asuntos, expedientes e informes relativos a su Sección, que sean sometidos a la Comisión permanente o al Consejo de Sanidad, en pleno; dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquirieran, formando y guardando catálogo e inventario de las mismas.

Art. 37. Para los presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará el Consejo en pleno.

CAPITULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia habitual en la capital respectiva, y a cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad e Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas a los servicios provinciales a la organización y registro de la higiene de las prostitutas y a su hospitalización o tratamiento domiciliario con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas a aguas minerales, en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escuadrón cerrado del Cuerpo, en sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con o sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo o asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguieren.

Art. 44. Intervendrá las cuentas

de ingreso y distribución de emolumentos, con arreglo a los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito a los servicios de Sanidad en la provincia, incluso el destinado a Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior o exterior, según los casos, y con los municipales inspeccionando el cumplimiento de sus deberes; y acudirá a la autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida o resulten insuficientes sus facultades propias, y a la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan o crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirujía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán vocales tres de los Doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo a los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino a petición suya, a otro cargo análogo que estuviere vacante, o por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde éste servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitaria; en caso contrario, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores.

CAPITULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquéllos que tuvieran más de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos de cabeza de partido ju-

dicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito a la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga a la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

(Continuará)

ALCALDÍAS

GUIJO DE GALISTEO

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos aducir las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado que sea dicho plazo, no le serán admitidas por justas que sean.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Guijo de Galisteo 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Eusebio Galindo.

ZORITA

Cuenta de los jornales y material invertidos en el enrollado de la calle de Cedazuelos, según acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Enero último.

Semana del 19 al 26 de Mayo de 1902

| | Ptas. | Cts. |
|---|-------|------|
| Jornales | | |
| Moisés Holgado Cuadrado, 6 días con el carro..... | 30 | 00 |
| José Díaz Sánchez, id. id..... | 30 | 00 |
| Juan Calderón, id. id..... | 15 | 00 |
| Antonio Fernández Calderón, id. id..... | 15 | 00 |
| Antonio Fernández Jiménez, id. id..... | 12 | 00 |
| Tiburcio Parejo Camacho, id. id..... | 12 | 00 |
| Francisco Gil Cadenas, id. id..... | 15 | 00 |
| Diego Calderón, id. id..... | 15 | 00 |
| De aguzaduras de herramientas..... | 2 | 00 |
| Luciano Jiménez Granjo, 6 días..... | 6 | 00 |
| Diego Jiménez Serrano, id. id..... | 6 | 00 |
| Juan Jiménez Fernández, id. id..... | 6 | 00 |
| Juan Rubio Carrasco, id. id..... | 6 | 00 |
| Eliseo Rubio Padilla, id. id..... | 6 | 00 |

| | Ptas. | Cts. |
|--|------------|-----------|
| Juan Martín Maeso, id. id..... | 6 | 00 |
| Alonso Grande Broncano, id. id..... | 6 | 00 |
| Rodrigo Bernal Cancho, id. id..... | 6 | 00 |
| Pedro Martín Zarza, id. id..... | 6 | 00 |
| Pablo Ventura Muñana, id. id..... | 6 | 00 |
| Miguel Valdés Serrano, id. id..... | 6 | 00 |
| Dionisio González Fernández, id. id..... | 6 | 00 |
| Francisco Maeso Fuentes, id. id..... | 6 | 00 |
| Pedro Urbina, id. id..... | 6 | 00 |
| Pedro Rodríguez Fuentes, id. id..... | 6 | 00 |
| Alfonso Urbina Serrano, id. id..... | 6 | 00 |
| José Moreno Fernández, id. id..... | 6 | 00 |
| Domingo Díaz Montes, id. id..... | 2 | 00 |
| Total..... | 250 | 00 |

Asciende esta cuenta a las figuradas doscientas cincuenta pesetas. Zorita 27 de Mayo de 1902.—El Concejal encargado, Manuel Fernández.

Aprobada la anterior cuenta en sesión ordinaria del día de hoy.

Zorita 5 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Peña Cano.—El Secretario, Ignacio Recio.—Es copia.—El Alcalde, Juan Peña Cano.—El Secretario, Ignacio Recio.

ANUNCIO

Subasta voluntaria de Dehesa

EN EXTREMADURA

Se vende en pública subasta la dehesa *Burdallo el Grande y sus agregados*, constituyendo un solo inmueble, destinado a pasto y labor, con arbolado de encina, casa-palacio y otras edificaciones; de cabida aproximada mil quinientas setenta y una fanegas de marco real, sita en los montes de Tozo, término de Trujillo y a dos leguas próximamente de dicha ciudad por la carretera de Plasencia. Renta la finca veinte y dos mil quinientas pesetas anuales. La subasta tendrá lugar bajo el tipo de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, en la ciudad de Trujillo el día veinte y dos de Julio actual, de nueve a doce, en el despacho del Notario don Manuel Eladio Ferrer, en cuyo poder están el pliego de condiciones, títulos de propiedad y contrato de arrendamiento, que serán exhibidos a quien lo solicite todos los días hábiles, de nueve a doce, hasta el de la subasta.

CACERES

Tip. "La Minerva", de Serafín Rodas Portal Empedrado, 41